

de 1951, las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1956; 22 de octubre de 1974; 1.º de junio de 1978, y 30 de junio de 1981 y las Resoluciones de este Centro de 18 de abril de 1958; 9, 11 y 13 de junio de 1980; 15 de septiembre, 24 y 26 de noviembre de 1981, y 25 de febrero de 1983;

Considerando que en este recurso se plantea una cuestión idéntica a la decidida en varias resoluciones de este Centro, citadas en los vistos, y en las que se declaró que en el plazo de duración temporal establecido en el artículo 72, 1.º de la Ley de Sociedades Anónimas es de aplicación únicamente a los Administradores designados en acto constitutivo, tal como señala este artículo, y que por faltar los presupuestos de aplicación del artículo 4, 1.º del Código Civil no es procedente extender esa limitación temporal a aquellos Administradores nombrados con posterioridad a aquel acto, y todo ello en base a la argumentación recogida principalmente en las resoluciones de 25 de febrero y 1 de marzo de 1983, que no es necesario repetir;

Considerando que la segunda cuestión implica si en los supuestos en que la escritura fundacional contiene el acuerdo de los socios reunidos en Junta universal, y en el que como primer acto de la Sociedad recién constituida, designan la persona o personas encargadas de la gestión social, y éstas aceptan el cargo, cabe entender en estos casos que el nombramiento de Administrador ha sido realizado en el mismo acto constitutivo, y en consecuencia habría de aplicarse la limitación temporal establecida en el artículo 72 de la Ley;

Considerando que la expresión «acto constitutivo» se está refiriendo al contrato de Sociedad pactado entre los socios y que aparece insito en la escritura de constitución de la Sociedad Anónima (confróntese entre otras la disposición transitoria de la Ley) en la que las estipulaciones contenidas por los socios obligan a éstos, como efecto natural del propio contrato, y por eso los artículos 1.892 del Código Civil, 132 y 148 del Código de Comercio, respectivamente para las sociedades civiles, colectivas y comanditarias establecen la irrevocabilidad del nombramiento de Administrador realizada en el contrato social, norma que tiene su fundamento en el de que al estar hecha la designación en el acto constitutivo—contrato social—forma parte de las condiciones del mismo y su cumplimiento está sobre la voluntad de las partes, por lo que sólo si renuncian o incurren en causa legítima de revocación pueden ser privados del ejercicio de sus funciones;

Considerando que para evitar que al constituirse una Sociedad Anónima, y como pacto del contrato social pudiera establecerse un nombramiento de Administrador con carácter irrevocable—como ocurre en los anteriores tipos de sociedad—el artículo 72 de la Ley limitó, en caso de que así sucediera, el plazo de duración del cargo a un máximo de cinco años, pero este claro fundamento legal no puede ampliarse a otros supuestos no comprendidos y a los que no debe afectar la limitación, y por eso cuando la designación es hecha por el órgano social—artículo 11 h) de la Ley que puede en cualquier momento proceder a su separación ad nutum y sin limitación alguna—artículo 75, falta la base justificativa de la presunción legal limitadora del plazo del ejercicio del cargo;

Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1974 que resolvió la impugnación de una cláusula de contenido idéntico a la aquí cuestionada, manifiesta que «en el caso presente no se lleva a cabo la designación de los Administradores propiamente en el acto fundacional, sino a continuación aunque se recoja en la misma escritura, y este nombramiento hecho en Junta que tiene el carácter de universal, excluye a los expresados nombramientos de la rígida aplicación del plazo limitativo de cinco años para ejercer el cargo que establece el párrafo primero del invocado precepto del artículo 72 de la Ley.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

20393

RESOLUCION de 18 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Guillermo Maristany Sabater, don Jordi Viladot Puig y doña Montserrat Marcos Parra, contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Guillermo Maristany Sabater, don Jordi Viladot Puig y doña Montserrat Marcos Parra, contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Carlos Valcarce Tribaldos, el día 27 de abril de 1983, don Jordi Viladot Puig, don Guillermo Maristany Sabater y doña Montserrat Marcos Parra constituyeron una Sociedad Anónima, estableciendo, entre otros preceptos estatutarios los si-

guientes: Artículo 1. Denominación: La Sociedad se denominará «Lutx, Sociedad Anónima». Artículo 9. Facultades de los Administradores: Cada uno de los Administradores solidarios, en su caso, o el Consejo de Administración, tendrán todas las facultades y atribuciones que por Ley no estén preceptivamente reservadas a la Junta General ... Podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables, así como otorgar poderes de todas clases, tanto judiciales como extrajudiciales y revocar poderes y delegaciones.

Resultando que, presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del documento que antecede, por observarse los siguientes defectos: 1. Utilizar la Sociedad fundada por la escritura calificada, denominación que debe reputarse fonéticamente idéntica a la de otra preexistente, que utiliza "Lut" según certificación expedida por el Registro General de Sociedades Mercantiles acompañada, incurriendo en infracción del artículo 2.º, párrafo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, conforme a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de mayo de 1988. 2. Facultar el artículo 9.º de los Estatutos sociales, a los Administradores no colegiados para delegar sus facultades, infringiendo el artículo 78 de la citada Ley, que, en orden a tal delegación, se refiere exclusivamente a Consejo de Administración. No proceda anotación de suspensión. La presente nota de calificación se extiende con la conformidad de mis cotitulares en esta Oficina. Barcelona, 30 de septiembre de 1983.—El Registrador (firma ilegible).»

Resultando que don Guillermo Maristany Sabater, don Jordi Viladot Puig y doña Montserrat Marcos Parra interpusieron recurso gubernativo contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir la indicada escritura y alegaron: Que la denominación «Lutx, S. A.», no aparece registrada en el Registro General de Sociedades Mercantiles, conforme se acredita con la certificación que figura unida a la escritura, no planteándose por tanto una cuestión jurídica, sino fonética; que en cuanto al segundo defecto, es un absurdo deducir del artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas que los Administradores no colegiados no pueden delegar sus facultades, pues tanto al Administrador único como a los Administradores no colegiados les es de aplicación el artículo 78, según el cual, tales Administradores son los órganos completos e íntegros de Administración, y por tanto con plenas facultades ejecutivas y dispositivas en su ámbito de administración, sin que exista ninguna disposición legal que ventile tales facultades, impidiendo delegarlas;

Resultando que el Registrador mercantil de Barcelona dictó acuerdo por el que mantenía íntegramente la calificación, alegando: Que dado que el Registro Mercantil en su sección de Sociedades se lleva por la técnica del folio personal, evitar toda confusión en la denominación de las Sociedades en un principio cardinal para lograr una buena organización del Registro; que la Dirección General ha considerado como ya registrada aquella denominación que, aun escrita de modo diferente a otra que ya figura en el Registro General, tenga la misma expresión fonética, siendo precisamente esto lo que sucede con las denominaciones «Lut» y «Lutx», que, en cuanto al segundo defecto, la Ley sólo se ocupa de la posibilidad de nombrar delegados al nombrar al Consejo de Administración; estos nombramientos han de recaer sobre miembros del Consejo, y los elegidos pueden continuar en el ejercicio de sus funciones mientras mantengan la confianza del Consejo, que puede revocar la delegación y cesarlos; que admitir que el Administrador único o los solidarios puedan nombrar delegados vulnera los principios por los que se rige la función administrativa en la Sociedad Anónima, pues ello implicaría que los administradores podrían nombrar nuevos administradores, que quedaría al arbitrio de los mismos administradores la fijación del número efectivo de ellos, y se llegaría a la situación chocante de que los delegados serían administradores sui generis, pues no tendrían la misma competencia que los nombrados por la Junta, dado que hay materias indelegables;

Vistos los artículos 2, 11, 3.º y 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951; 144 del Reglamento del Registro Mercantil y las resoluciones de este Centro, de 18 de septiembre de 1958, 14 de mayo y 4 de diciembre de 1968, 31 de marzo de 1979 y 2 de septiembre de 1982;

Considerando que en cuanto al primero de los defectos, es oportuno señalar el contenido de la resolución de 2 de septiembre de 1982, que resolvió una cuestión similar a la que ahora se plantea;

Considerando que tal como manifestó la mencionada resolución, las certificaciones del Registro General de Sociedades tienen carácter informativo tanto si se trata de certificaciones normales como extensas, y que la expresión del contenido negativo en una certificación de tipo normal indica que en el fichero de denominaciones del Registro Central de Sociedades, no existe, no sólo una Sociedad con idéntico nombre que el solicitado, sino tampoco otra en las variadas situaciones que recoge la resolución de 14 de mayo de 1968, y que de haberla, al ser estimada idéntica, impediría la inscripción;

Considerando que igualmente declaró la citada resolución, que a fin de que los particulares puedan tener una mayor información, se señalan en los certificados también, si los hubiese, aquellos otros nombres, que aun parecidos o de cierta semejanza, por no ser idénticos, no deben impedir la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil, y precisamente esta situa-

ción es la que se ha producido en este recurso, en donde el certificado de carácter negativo, informa a la vez de la existencia de una Sociedad en la que su denominación es distinta gramaticalmente y en su expresión fonética por la existencia de una nueva letra de singular sonido.

Considerando por último, y en cuanto a esta misma cuestión —semejanza gráfica y fonética entre dos denominaciones— hay que observar que tiene su encaje más bien dentro del ámbito del Registro de Propiedad Industrial en aplicación del artículo 124 de su vigente Estatuto, pero no dentro del marco del Registro Mercantil en el que su titular ha de limitarse a comprobar la identidad o no con una Sociedad ya constituida de los nombres elegidos.

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que la distinción entre lo que constituye la representación orgánica de la Sociedad —supuesto en que ésta actúa por sí— y el caso en que este tipo de entes actúan —como cualquier otro— a través de personas ajenas a sus órganos, y que permite el artículo 77 de la Ley, se hace evidente, como declaró la resolución de 31 de marzo de 1979, en el plano teórico y conceptual, pero no se refleja con la nitidez debida cuando se trata de plasmar esta diferenciación en la realidad cotidiana, todo ello debido sin duda, a que esta distinción se ha ido abriendo camino paulatinamente —dentro de la vida jurídica a través de las aportaciones doctrinales— y los mismos textos legales manteniendo el peso de la tradición tampoco la expresan —en general— con la debida claridad;

Considerando que así pues, no es extraño el que también en la práctica jurídica y por tanto en la notarial, se puedan seguir utilizando en las cláusulas contractuales o estatutarias como sinónimos, términos o expresiones que si en un pasado más o menos próximo aparecían justificados, la progresiva decantación y el posterior perfeccionamiento técnico los ha ido separando, tal como resulta hoy día del artículo 77 de la Ley, que distingue entre delegación —que sólo cabe dentro del Consejo de Administración y tiene lugar a favor de miembros del propio órgano administrativo— y el apoderamiento que se puede conferir a cualquier persona;

Considerando no obstante, que no hay que olvidar la singular importancia que, en el ámbito del Derecho mercantil, y en materia de interpretación de contratos y cláusulas contractuales reviste el principio de buena fe sancionado en el artículo 57 del Código de Comercio, en cuanto al modo en que los contratantes han explicado su voluntad y contraído sus obligaciones, y al resultar claro el texto del artículo 9 de los Estatutos, pese a la incorrección técnica contenida, no parece existir obstáculo que impida su inscripción,

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y el acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

20394 ORDEN 111/01283/1984, de 18 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón A. Gómez González.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ramón A. Gómez González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 24 de agosto de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 11 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón A. Gómez González, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de agosto de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa nú-

mero 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

20395 ORDEN 111/01264/1984, de 18 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo García Grueso.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Adolfo García Grueso, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 16 de junio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 14 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo García Grueso contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 16 de junio de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

20396 ORDEN 111/01285/1984, de 18 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de noviembre de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Márquez Ahijado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Márquez Ahijado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 20 de octubre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 8 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Márquez Ahijado en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 20 de octubre de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).